

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN,

CORRESPONDIENTE AL DÍA 8 DE ABRIL DE 1923

Gobierno civil de la provincia

E. Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente:
«Gaceta de hoy publica siguiente

REAL DECRETO

Usado de las prerrogativas que Ma corresponden por el art. 82 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 25 de mayo siguiente.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía, el día 29 de abril corriente, y las de Senadores el día 15 de mayo siguiente.

Art. 4.º Por el Ministerio de la de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a 6 de abril de 1923.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

.*

En virtud del Real decreto que antecede, con esta fecha empieza el período electoral, debiendo las autoridades dependientes de este Gobierno tomar en cuenta las siguientes instrucciones:

1.º Quedan desde esta fecha en suspenso cuantas delegaciones y comisiones vayan funcionando para formación de cuentas municipales o cualquiera otra que pueda afectar a la constitución de los Ayuntamientos o a la Administración provincial y municipal.

2.º Se tendrá muy en cuenta la responsabilidad en que incurra, según el art. 82 y siguientes de la Ley Electoral, el funcionario o autoridad que se extralimite en nada que pueda representar intervención directa en las elecciones, puesto que dicha Ley separa de una manera absoluta a las autoridades gubernativas del procedimiento activo de la elección.

3.º Asimismo, todas las autoridades que dependan de este Gobierno se abstendrán, de una manera absoluta, de promover o cursar expedientes de propios, montes, pósitos y cualquier otro ramo de la Administración, ni adoptar acuerdos relativos al personal hasta después de terminado el período electoral con la elección de Senadores: todo ello con arreglo al art. 68 de la repetida Ley Electoral; y

4.º Las operaciones electorales

para Diputados a Cortes, se verificarán con arreglo al siguiente

INDICADOR

1.º

Publicada esta convocatoria, los Presidentes de las Juntas municipales deben exponer al público, en las puertas de los Colegios, las listas definitivas de electores, hasta el día del escrutinio general, y poner a disposición de las Mesas, antes de que se constituyan, las originales y certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. (Art. 18 de la Ley).

2.º

Jueves 12 de abril

Reunión, en sesión pública, de la Junta municipal del Censo, para la designación de Adjuntos que, con el Presidente, constituirán las Mesas electorales. (Art. 37 de la Ley).

3.º

Jueves 19

Constitución de las Mesas, si han sido requeridos los Presidentes de las Juntas municipales del Censo por quien aspire a ser proclamado en virtud de propuesta de los electores. (Art. 25 de la Ley).

4.º

Domingo 22

Se verificará la proclamación de candidatos que reúnan algunas de las condiciones que exige el art. 24, ante la Junta provincial, en la forma que determina el art. 28, y donde resulten proclamados tantos como vacantes, lo serán definitivamente, no habiendo elección (art. 29), remitiendo el Presidente certificación del acta a este Gobierno para publicarse en el BOLETÍN OFICIAL. (Párrafo 2.º de la Real orden de 28 de abril de 1908).

5.º

Jueves 26

Constitución de las Mesas de las Secciones donde haya de tener la

gar la elección, con objeto de que los candidatos, o sus apoderados, hagan entrega de los talones firmados, a fin de comprobar, en su día, las credenciales de los interventores y suplentes. (Art. 30.)

6.º

Domingo 29

A las siete de la mañana se constituirán las Mesas electorales, y desde esa hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los interventores. (Art. 38.)

La votación empezará a las ocho de la mañana y continuará, sin interrupción, hasta las cuatro de la tarde. (Artículos 40, 41 y 42.)

Cenclará la votación a las cuatro y comenzará el escrutinio. (Artículos 43 y 44.)

Ultimado el escrutinio, se publicará inmediatamente en las puertas de cada Colegio, por medio de certificación, el resultado de la votación, remitiendo un publicado al Presidente de la Junta provincial del Censo. (Art. 45.)

El mismo resultado lo comunicarán los Sres. Alcaldes a este Gobierno por el medio más rápido que tengan a su alcance.

Los Presidentes de Mesas cuidarán de remitir al Presidente de la Junta provincial del Censo, antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación, el acta correspondiente, con todos los documentos originales a que en ella se haga referencia y las papeletas de votación reservadas, a fin de que se anshven en la Secretaría de dicha Junta. (Art. 46.)

7.º

Jueves 3 de mayo

Se verificará en esta día el escrutinio general, que se llevará a efecto por la Junta provincial del Censo, siendo público el acto, que comenzará a las diez de la mañana. (Artículo 50.)

Realizadas en su totalidad las operaciones correspondientes, el Presidente proclamará los Diputados electos (art. 52), declarando terminada la elección, y remitirá relación de los proclamados a la Junta Central del Censo.

.*

En lo que respecta a la elección de Senadores, deberán tener en cuenta

que el sábado día 5 de mayo próximo, a las diez de la mañana, se han de reunir en cada distrito municipal los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes comprendidos en las listas prevenidas en el art. 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, para elegir un número de Compromisarios igual al de la sexta parte del de Concejales, y que en los Distritos en que el número de equítes no llegue a seis, se elegirá, no obstante, un Compromisario; observando todos, para la elección de éstos y constitución de Mesas, los procedimientos consignados en los artículos 50 al 55, inclusive, de la referida Ley, y cuidando de la Mesa definitiva, bajo la responsabilidad de los que la constituyen, de remitir por el primer correo, en pliegos certificados, copia autorizada del acta, al Gobernador civil que suscribe y al Sr. Presidente de la Diputación, así como de entregar en mano otra copia a los Compromisarios elegidos, para que las sirva de credencial; remitiendo las demás operaciones al indicador siguiente:

Día 11 de mayo.—Los Compromisarios elegidos se presentarán en esta capital con las certificaciones de su nombramiento, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial. (Art. 36.)

Día 12 de mayo.—S. reunirá la Junta general, compuesta de los Sres. Diputados provinciales y Compromisarios, en el Palacio de la Excmo. Diputación provincial, que en caso de las facultades que me están conferidas, designo como local para celebrar los actos de constitución de Mesas y elección de Senadores.

Día 13 de mayo.—A las diez de la mañana se reunirá la Junta electoral para la votación y proclamación, por el Sr. Presidente, de los Senadores, en la forma prevenida por los artículos 47 a 55 de la repetida ley.

Terminada esta elección lo queda también el período electoral.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

León 8 de abril de 1923.

El Gobernador,
Benigno Varela

LEÓN

Imprenta de la Diputación provincial